



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO No. 76

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de 2021

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501820170004601
Demandante	ROSA ELIA SAA ROSENDO
Demandado	COLPENSIONES

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se asocia con el fin de adoptar la decisión respecto de la solicitud de CORRECCIÓN DE SENTENCIA formulada por el extremo demandante frente a la providencia de fecha 26 de julio de 2021 proferida por esta Sala de Decisión, dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 28 de julio de 2021, se recibe solicitud de corrección de la Sentencia proferida el día 26 de julio de 2021, a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora ROSA ELIA SAA ROSENDO contra COLPENSIONES, por medio del cual, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que se consignó por error involuntario el segundo apellido, siendo el correcto “Rosendo” y no, “Rosero”.

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Al respecto, observa esta Sala, que en la sentencia proferida el día 26 de julio de 2021, se hizo mención a la señora ROSA ELIA SAA ROSERO, cuando la realidad permite concluir, que el nombre

correcto es, ROSA ELIA SAA ROSENDO, conforme se evidencia en la copia del memorial poder y en todo el escrito de demanda, incluso en la solicitud que se estudia.

Así las cosas, si bien es cierto se incurrió de manera involuntaria en un error referente al nombre de la parte demandante, sin que haya influencia alguna en el fondo del asunto, resulta improcedente efectuar la corrección de la sentencia mediante la presente providencia, no obstante, se tiene que para todos los efectos legales, la parte demandante es la señora ROSA ELIA SAA ROSENDO.

Conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, esta Providencia, se notificará por Estado, a través de la Secretaría de la Sala Laboral.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a la corrección de la Sentencia proferida el día 26 de julio de 2021, no obstante, para todos los efectos legales, la demandante en el proceso de la referencia es la señora ROSA ELIA SAA ROSENDO, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta Providencia.

Lo resuelto se NOTIFICA por ESTADOS y PUBLICAR a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO No. 77

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de 2021

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501220190019601
Demandante	LILIANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Demandado	PROTECCIÓN S.A. Y OTRO

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se asocia con el fin de adoptar la decisión respecto de la solicitud de CORRECCIÓN DE SENTENCIA formulada por el extremo demandante frente a la providencia aprobada mediante Acta del 8 de junio de 2021 por la Sala de Decisión y publicada en la página de la Rama Judicial el día 21 del mismo mes y año, dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 22 de junio de 2021, se recibió la solicitud de corrección de la sentencia proferida el día 21 de junio de 2021, a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora LILIANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ contra PROTECCIÓN S.A. y OTRO, por medio del cual, la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que se consignó por error involuntario a lo largo de la providencia como parte demandada a Porvenir S.A., cuando lo cierto es que el proceso es contra Protección S.A.

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Al respecto, observa esta Sala, que si bien es cierto, en la sentencia proferida el día 21 de junio de 2021, en el encabezado se hizo referencia que la parte demandada era Protección S.A., no es menos cierto que revisado el expediente y los soportes (proyectos) que maneja el

despacho, se evidencia que en efecto se incurrió en un error involuntario, toda vez que al momento de grabar el archivo quedó un borrador del mismo en el que en su parte motiva y resolutive se mencionó a Porvenir S.A. como parte demandada y este fue el que se publicó.

Así las cosas, en vista al error en que se incurrió de manera involuntaria, referente al nombre de la parte demandada, sin que haya influencia alguna en el fondo del asunto, en principio no resulta válido efectuar mediante la presente providencia la corrección de la sentencia, no obstante, atendiendo a que la parte demandada lo es para todos los efectos legales Protección S.A. y que el error se encuentra tanto en la parte motiva como en la resolutive, se procederá a enviar a través de la Secretaría de la Sala Laboral la sentencia corregida, para que sea publicada nuevamente.

Conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, esta Providencia, se notificará por estado, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

Primero.- CORREGIR el error en que se incurrió de manera involuntaria, en la Sentencia proferida el día 21 de junio de 2021, y disponer que para todos los efectos legales, la demandada en el proceso de la referencia es Protección S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta Providencia.

Segundo.- NOTIFICAR, la presente Providencia por ESTADO y a través de la Secretaría de la Sala Laboral, se envía la sentencia para que sea nuevamente publicada en la página de la Rama Judicial.

Lo resuelto se NOTIFICA por ESTADOS y PUBLICAR a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 528

Santiago de Cali, 29 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501320190003101
Demandante	MARÍA OLGA GUTIÉRREZ SALCEDO
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 529

Santiago de Cali, 29 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501220190057001
Demandante	MARISOL ANGEL RIOS GUAYARA
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 530

Santiago de Cali, 29 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501220190029001
Demandante	MAURICIO ZAGARRA CAYON
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 531

Santiago de Cali, 29 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500120190006101
Demandante	LUIS ALFONSO VARGAS JIMÉNEZ
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 532

Santiago de Cali, 29 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501420190029601
Demandante	LILIANA OCAMPO QUIJANO
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 533

Santiago de Cali, 29 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500520200022301
Demandante	JHON JAIRO PELAEZ FERNÁNDEZ
Demandado	PROTECCIÓN SA

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite recurso de apelación y se ordena correr traslado común a las partes para que presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO N° 534

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Rosa Amalia Suarez Yande
Demandada	Colpensiones
Radicado	760013105002201400645-01
Decisión	Pone en conocimiento

En consideración a que, mediante providencia que antecede se ofició a Colpensiones para que allegara al plenario la historia laboral detallada, completa y actualizada, así como la carpeta administrativa del causante Rodrigo Santafé Suarez, y que, se aportó en esta instancia, se ordena incluir al expediente dichos documentos. Así mismo, se ordena poner en conocimiento de la parte demandante para lo que a bien tenga.

Aunado a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior, conforme lo ordena el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/104>.

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la->

salalaboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 75

(Aprobado mediante Acta del 6 de julio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Álvaro Antonio Cardona Velásquez
Demandado	Alfredo Muñoz Narvéez
Radicado	76001310500120180031801
Temas y Subtemas	Auto tiene por no contestada la demanda
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto No. 1822 del 01 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda que presentó.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende Alfredo Muñoz Narváez, que se tenga por contestada la demanda que presentó, ya que, en su sentir, la misma cumple con los requisitos legales para tal fin.

Mediante proveído No. 1822 del 01 de junio de 2021, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, decidió, tener por no contestada la demanda *“ante la falta de presentación de escrito de subsanación dentro del término”*, y a través de auto calendado 10 de junio del mismo año, resolvió, conceder el recurso de apelación que presentó la parte demandada contra dicho auto.

Expone la parte recurrente de forma principal, que mal lo hizo el titular del juzgado convocado, con inadmitir la contestación de la demanda como lo hizo mediante auto No. 1229, ya que considera, que no sabe cuáles son los 7 folios que este aduce que no aportó, al no tener acceso al expediente en físico que le permita darse cuenta de lo mismo, por permanecer cerrado el Despacho a causa de la Covid - 19; y también asegura, que el *A Quo* *“incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto porque realizó una interpretación excesiva y rigorista del Artículo 31 de del C.P.T Y S.S., pues en ningún numeral o párrafo del anterior artículo hace mención a foliatura o numeración hace tránsito a causal de inadmisión”*.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala precedente recordar, que la razón que le asistió al *A Quo* para no tener por contestada la demanda por parte de Alfredo Muñoz Narváez, fue la que dejó plasmada en el auto No. 1822 del 01 de junio de 2021, en los siguientes términos:

“Una vez revisada la contestación de demanda y al encontrarse algunas falencias las mismas fueron señaladas en el auto No. 1229 del 13 de julio de 2020, que las falencias encontradas fueron faltantes en cuanto a las pruebas documentales, señalando el párrafo 3 del

artículo 31 del CPTSS: “ Parágrafo 3º. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada la demanda”.

Ahora bien, respecto a lo indicado por el recurrente en cuanto a que su contestación de demanda cumple cabalmente con la totalidad de los requisitos establecidos por la ley, no es cierto, porque de ser así no habría sido objeto de inadmisión, sin que sea de recibo su argumento en cuanto a que el artículo 31 del CPTSS no exige identificar los números de los folios de las pruebas de las pruebas documentales, pues esto no fue lo indicado en el auto de inadmisión, ya que no puede pasar por alto el despacho cuando se indica que aportan:

“Copia (3) folios recibido implemento de seguridad de la empresa forward shoes” y solo se aportan 2 folios y “Copia (32) folios de las planillas de pago para lo transcurrido por el período 2017 con respecto a la seguridad social”, de las cuales solo aporta 26.

Debiendo anotarse que el juzgado no inadmitió por números de folios, la inadmisión se da porque indica aportar una cantidad de documentos y los mismos no fueron aportados.

Además debe decirse que en tal virtud, este juzgado procedió a digitalizar los procesos a cargo, entre ellos el que nos ocupa y una vez notificado por estado electrónico que se publica en la página web de la Rama judicial el auto inadmisorio, la parte demandada podía solicitar que el expediente digitalizado le fuese compartido a través de las herramientas de comunicación dispuestas como es el correo institucional con el que contamos y expediente digitalizado que reposa en la plataforma one drive de Microsoft Office, sin que tal situación hubiese ocurrido, pues el apoderado judicial de la parte demandada no ha hecho solicitud en tal sentido, porque de ser así la misma reposaría en el expediente digital con que cuenta éste despacho.

Así las cosas, el juzgado no repondrá el auto atacado y estando pendiente pronunciamiento respecto de la subsanación de la contestación de la demanda, se procede a ello.

La contestación de la demanda se inadmitió por medio del auto No. 1229 del 13 de julio de 2020, habiendo sido notificado en el estado electrónico No. 63 del 14 de julio de 2020, conforme se puede apreciar en la anotación de la misma providencia y consultar en los estados electrónicos de éste juzgado a través de la página web de la rama judicial, por lo que el término para subsanar venció el 22 de julio de 2020 y dentro del mismo no fue presentada subsanación, debiendo aplicarse lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 31 del CPTSS, es decir, la demanda se tendrá por no contestada y estando pendiente la celebración de audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la misma”.

De ahí, que el Tribunal encuentra, que a pesar del demandado no haber anexado los siete (07) documentos que relacionó en la contestación de la demanda como pruebas documentales, y pese a no haber subsanado tal falencia durante el lapso del tiempo que le concedió el Juez Doce Laboral para que lo hiciera, no es un motivo suficiente para tenerle por no contestada la misma, en razón a que la Sala considera, que le es útil y de vital importancia al *A QUO* contar con su presencia dentro del proceso, con el fin que valore y tenga en cuenta lo que este expresó sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, así como en relación con aquello que manifestó no constarle y ser cierto, en aras de garantizar la integridad material de la *litis*, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia, máxime cuando se debe de tener en cuenta, que la defensa de Alfredo Muñoz presentó dentro del término legal tal escrito, pues diferente sería si no lo hubiera hecho así.

Por tal razón se revocara el auto atacado, para en su lugar ordenarle al Despacho Judicial convocado que tenga por contestada la demanda, y en esa medida adopte las decisiones que resulten indispensables para asegurar la efectividad del derecho de contradicción de la parte demandada durante el curso del proceso, y así pueda determinar al momento de decretar las pruebas, si acepta que en esa oportunidad se alleguen los siete (07) documentos que manifestó no se aportaron oportunamente, o si por el contrario decide excluirlos definitivamente del debate probatorio.

Por lo expuesto, sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto No. 1822 del 01 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad en lo que fue objeto de apelación, para en su lugar **ORDENAR** que tenga por contestada la demanda que presentó Alfredo Muñoz Narváez, y en esa medida adopte las decisiones que resulten indispensables para asegurar la efectividad de su derecho de contradicción durante el curso del proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, para que determine al momento de decretar las pruebas, si acepta que en esa oportunidad se alleguen por la parte demandada los siete (07) documentos que manifestó no aportó oportunamente, o si por el contrario decide excluirlos definitivamente del debate probatorio.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado